



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2021 00302 00
DEMANDANTE	JAIRO NELSON GARCIA OSORIO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del 18 de octubre de 2022; en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse conforme a los lineamientos reseñados por el superior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

JAIRO NELSON GARCIA OSORIO a través de apoderado judicial, presentó memorial, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. por concepto de capital, valor de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$26'087.657,00).,correspondientes al valor dejado de cancelar por el señor RAMIREZ BOHORQUEZ por concepto de honorarios profesionales pactados a través de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el doctor GARCÍA OSORIO, para la realización de reconocimiento de pensión de vejez, (SIC) tramite adelantado bajo radicado 050013105021-2015-00163-01, que culminó con decisión judicial de segunda instancia favorable al ejecutado y acatada por la entidad COLPENSIONES mediante Resolución SU B 123390 de 25 de mayo de 2021.

2. Por los intereses moratorios del capital, causados a partir del 1de julio de 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Ordénese imputar los pagos realizados, de conformidad con los artículos 1653, 2494 y siguientes del Código Civil, al pago de intereses moratorios y una vez finiquitados, al capital adeudado.

4. Condenar al ejecutado al pago de costas y agencia de derecho, debido al presente del proceso.”

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante contrato de prestación de servicios jurídico, el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOGORQUEZ realizo contratación del profesional en derecho el doctor JAIRO NELSON GARCIA OSORIO, para adelantar demanda de trámite ordinario en contra de la aseguradora del régimen de prima media COLPENSIONES. Dicho trámite se repartió y tramitó en primera instancia ante el Juzgado 21 Laboral de Medellín, bajo el radicado No 050013105021-2015-00163-00.

En el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se acordó en la cláusula SÉPTIMA el pago de honorarios profesionales por el trabajo del Dr. GARCÍA OSORIO bajo la modalidad de “Cuota Litis” y/o “cláusula de efectividad”, es decir dejando dicho pago al resultado del proceso. En dicha cláusula se señaló:

“HONORARIOS, la parte representada pagara al abogado el valor del 30% de los resultados del proceso. Se acuerdan las costas procesales en valor del 70% a favor del abogado.”

Así mismo en la cláusula OCTAVA se indicó que “todas y cada una de las cláusulas del contrato de servicios profesionales presta merito ejecutivo para el pago de los honorarios pactados.”

Los resultados de las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín y el H. Tribunal Superior en el proceso ordinario laboral Radicado Nro. 050013105021-2015-00163-00, se materializaron con la Resolución SUB 123390 del 25 de mayo de 2021 expedida por COLPENSIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, COLPENSIONES pago a favor del aquí ejecutado la suma de \$599.0104.261; y en cumplimiento del acuerdo en el contrato de prestación de servicios mencionados, correspondía, según solicitud de la parte actora, la suma de \$179.731.278; no obstante, se le reconoció la suma de \$153.643.621, dando como saldo insoluto el valor de \$26.087.657.

Así las cosas, la apoderada del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con

fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos

588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor, LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ, por la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios.

De igual modo, tenido en cuenta que en auto proferido el 14 de abril de 2021 por esta Judicatura, en el cual se había denegado inicialmente el mandamiento de pago, y que mediante providencia del 18 de octubre de 2022 la Sala Tercera de Decisión Laboral revocó dicha decisión y por lo tanto ordenó al Despacho a librar el mandamiento de pago correspondiente, acogiendo las pretensiones a que haya lugar, pero advirtiendo, que el mandamiento de pago respecto a la a la pretensión primera (capital por la diferencia entre los honorarios pagados y los debidos de pagar), teniéndose como punto de partida lo realmente desembolsado al ejecutado LUIS FERNANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, que fue la suma de \$559.787.761.

Así las cosas, se libraré orden de apremio por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$14.292.707), esto es el resultado de:

Suma pagada por COLPENSIONES Res. SUB 123390.....	\$ 559.787.761
Honorarios profesionales 30%.....	\$167.936.328
Menos lo pagado por el ejecutado.....	\$153.643.621
SALDO ADEUDADO.....	\$14.292.707

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales o en subsidio la indexacion, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la solicitud de oficiar a TRANSUNION, encuentra el Juzgado que es procedente por lo que se oficiara a la Cifin – Transunión, para que certifique si la parte

ejecutada, el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ con c.c. 15.500.826, posee cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro producto financiero activo (CDT'S, participación accionaria, inversiones, carteras colectivas o productos financieros), especificando el nombre de la entidad bancaria/financiera y el número del producto. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Respecto a la medida solicitada en la cuenta del Banco Agrario, en la cual no indican el número de cuenta respectivo, debe advertir esta agencia judicial que previo a su decreto, se ordenara oficiar primeramente a la entidad bancaria, para que certifique ante el Despacho si el ejecutado posee cuenta bancaria en dicha entidad. Por secretaria líbrense los oficios respectivos, cuya gestión quedara a cargo de la parte actora.

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento realizado por la apoderada de la parte ejecutante en los términos del artículo 101 del CPTYSS (f. 02.10 de la demanda ejecutiva).

Se reconoce personería en representación de la parte ejecutante a la abogada titulada la doctora KATHERINE RESTREPO MONSALVE identificada con T.P 155.693 del C. S. de la J., de conformidad al poder otorgado como se avizora a folio 02.15 de la demanda ejecutiva.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere a la abogada para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo resuelto por el superior. En consecuencia,

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIRO NELSON GARCIA OSORIO y en contra del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ por los siguientes conceptos:

- CATORCE MILLONES DSOcientos NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$14.292.707) por concepto de saldo insoluto de honorarios profesionales.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ con c.c. 15.500.826, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas

QUINTO: OFICIAR a BANCO AGRARIO para que certifique ante el Despacho si el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BOHORQUEZ con c.c. 15.500.826, posee cuenta bancaria en dicha entidad.

SEXTO: Se reconoce personería abogada titulada la doctora KATHERINE RESTREPO MONSALVE identificada con T.P 155.693 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 028 del 17 febrero de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS